

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-27/2010

**ACTORES: DAVID RAZÚ AZNAR Y
FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, veintitrés de febrero de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-27/2010**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en que se actúa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del juicio al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

1. Pérdida del registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la

SUP-JDC-27/2010

que determinó declarar la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados federales, celebrada el pasado cinco de julio de ese año.

2. Cancelación de derechos y prerrogativas. El tres de septiembre de dos mil nueve, con motivo de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional del Partido Socialdemócrata mencionada en el punto que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-946-09, por la que determinó cancelar los derechos y prerrogativas del otrora Partido Socialdemócrata, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata, a nivel local en el Distrito Federal, en términos de lo descrito en los Considerandos 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas cancelar el pago de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como el correspondiente a las actividades específicas como entidades de interés público del otrora Partido Socialdemócrata, a partir de la aprobación de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Administrativa para que solicite al representante registrado ante este Consejo General del otrora Partido Socialdemócrata, la entrega a esa Secretaría de las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados para el desarrollo de sus actividades como integrantes de este órgano superior de dirección.

CUARTO. El otrora Partido Socialdemócrata deja de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral

del Distrito Federal, así como de los cuarenta Consejos Electorales Distritales.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificar personalmente el presente acuerdo al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal en un término de veinticuatro horas.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

(...)

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El ocho de septiembre de dos mil nueve, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por propio derecho y, en su carácter de exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-149/2009.

4. Sentencia impugnada. El veintinueve de enero de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, aprobado el tres de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de

SUP-JDC-27/2010

Internet, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de febrero de dos mil diez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por propio derecho y, en su carácter de exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con el objeto de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El once de febrero de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio TEDF/SG/107/2010, por el cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió la demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-8/2010.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El diecisiete de febrero de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo plenario por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación,

razón por la cual remitió el expediente SDF-JDC-8/2010 a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

Vista la demanda signada por **David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez**, se advierte que la materia de la impugnación la constituye la resolución de veintinueve de enero del presente año emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal aprobado el tres de septiembre del dos mil nueve.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal, en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia identificada con el rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.”, que en lo que aquí interesa, en su contenido establece:

“...la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales...”

En ese tenor, se observa de la citada jurisprudencia que la Sala Superior ha reconocido su competencia para conocer de las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, al tratarse de hipótesis que no encuadran en las facultades de las Salas Regionales del propio tribunal.

Asimismo, en la diversa jurisprudencia 3/2009 señaló que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le

SUP-JDC-27/2010

corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, dado que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Luego, no obstante que en la jurisprudencia citada en primer término se hace referencia a la competencia de dicho órgano jurisdiccional para conocer de los conflictos relacionados con el financiamiento público otorgado a partidos políticos nacionales; asimismo, pese a que dicho criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, por igualdad de razón, se considera aplicable al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que al igual que ocurre con el juicio de revisión constitucional electoral en el juicio ciudadano tampoco existe disposición legal que atribuya expresamente competencia a la Sala Regional en estos casos. No pasa inadvertido que los promoventes impugnan la cancelación del registro del Partido Socialdemócrata en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, estudio que no puede escindirse dado que el otorgamiento del financiamiento correspondiente es una cuestión inherente a la subsistencia del registro del instituto político, por ello, resulta necesario el pronunciamiento de la Sala Superior para que determine a quien compete conocer del presente asunto.

Por tanto, esta Sala Regional

ACUERDA

Primero. Esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-8/2010.

Segundo. En consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente SDF-JDC-8/2010 a la Sala Superior de este tribunal para que determine lo conducente.

Tercero. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia certificada de los escritos de presentación y de demanda, así como con el presente proveído y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el mismo día diecisiete, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-JA-39/2009, por el cual remitió el expediente SDF-JDC-8/2010 a esta Sala Superior.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-27/2010**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de diecisiete de febrero del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en la que se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que declaró la cancelación de los derechos y prerrogativas al otrora Partido Socialdemócrata, previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno y Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. A consideración de esta Sala Superior, procede asumir la competencia para conocer de la demanda presentada por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, porque con independencia de la vía impugnativa que en Derecho corresponda para substanciar el juicio correspondiente, lo cierto es que la controversia de fondo subyace en una resolución emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó cancelar los derechos y las prerrogativas que correspondían al Partido Socialdemócrata a nivel local en el Distrito Federal, tales como las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público se le otorga al instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, lo cual a juicio de los demandantes, vulnera tanto su derecho político-electoral en la vertiente de libre asociación, como el de los demás ciudadanos que votaron a favor del mencionado partido político en las pasadas elecciones locales celebradas el cinco de julio de dos mil nueve en el Distrito Federal.

Esto es así, en razón de que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-27/2010

Electoral, no hay ningún medio de impugnación que prevea la competencia expresa otorgada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se reclame la cancelación de las prerrogativas de un partido político nacional a nivel local.

Ahora bien, en la especie, en su escrito de demanda, los actores señalan como acto impugnado la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en la que el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó el acuerdo ACU-946-09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que declaró la cancelación de los derechos y prerrogativas al otrora Partido Socialdemócrata, establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno y Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la causa de pedir de los demandantes está circunscrita en la indebida cancelación de las prerrogativas que disfrutaba el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, materia que no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la materia de cancelación de las prerrogativas de un partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria y residual en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las aludidas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia es originaria, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con la declaratoria consistente en la cancelación de los derechos y prerrogativas establecidas a favor de un partido político nacional en el Distrito Federal, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

Al respecto se debe destacar que resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia que ha establecido esta Sala Superior, aprobada en sesión pública de fecha primero de abril de dos mil nueve, relativa a la competencia originaria, *in*

SUP-JDC-27/2010

genere, publicada, en las páginas once y doce de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es al tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales.** Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de **competencia originaria** de la Sala Superior.

(Lo destacado con negritas es por la Sala Superior)

Las tesis transcrita torna evidente que, de manera reiterada y obligatoria, esta Sala Superior ha sostenido su competencia originaria y residual, para conocer de todos los medios impugnativos que promuevan los interesados, siempre que no se trate de alguno de los supuestos de excepción, señalados expresamente, en la legislación aplicable, como competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo argumentado, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de la demanda corresponde directamente a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acepta la competencia del medio de impugnación promovido por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal; **personalmente**, a David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por los actores en su demanda; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-27/2010

Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-27/2010